

DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EDUCACIÓN

**ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN A LA CONTRATACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL TEATRO MUNICIPAL ENRIQUE
BUENAVENTURA, VIGENCIA 2022.**

1600.19.01.23

INFORME FINAL

**SANTIAGO DE CALI
MARZO 13 DE 2023**

PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

JEFFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN
Subcontralor

HEBERT GUERRERO QUIÑONES
Director Técnico ante el sector Educación
Supervisor

EQUIPO DE TRABAJO

MÓNICA VIVAS PAZ
Auditor Fiscal I - Líder de Trabajo

RODRIGO HURTADO LOZADA
Profesional Universitario

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. ANTECEDENTES	4
2. ANÁLISIS	5
2.1. OBJETIVO GENERAL	5
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
2.2.1 OBJETIVO ESPECÍFICO 1.....	6
2.1.1.1. Aspecto evaluable 1.	6
2.2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO 2.....	8
2.2.2.1 Aspecto evaluable 2.....	8
3. CARTA DE CONCLUSIONES	8
3.1. CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO	8
3.1.1. Análisis.....	8
3.1.2. Concepto calidad y eficiencia del Control Fiscal Interno - CFI	9
4. CONCLUSIONES Y RESULTADOS	10
4.1. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1	10
4.1.1. Hallazgo Administrativo N° 1- Ausencia del Plan Anual de Adquisiciones	10
4.1.2. Hallazgo Administrativa N° 2 - Debilidades en el control de los registros de los documentos contractuales.....	10
4.1.3. Hallazgo Administrativo N° 3 - Inconsistencias en los elementos objeto de compra	11
4.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2	12
4.2.1. Hallazgo Administrativo N° 4. Debilidades en el proceso de selección	13
5. RELACIÓN DE HALLAZGOS	14
6. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL	14
7. ANEXOS	15
7.1 ANEXO 1. RELACIÓN DE OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES	15

1. ANTECEDENTES

La CGSC ha determinado que las cuestiones que se describen a continuación son hechos relevantes de los antecedentes de esta acción de control fiscal:

Desde la vigencia 2019 la Contraloría General de Santiago de Cali no realizaba ejercicios auditores a la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, es por ello que en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal 2023 se incluye la presente Actuación Especial de Fiscalización con el fin de verificar el cumplimiento de la gestión contractual del Teatro Municipal durante la vigencia 2022.

Siendo la última actuación realizada a la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, visita fiscal en la vigencia 2019, con el objeto de evaluar la gestión, ejecución y resultados obtenidos mediante el Convenio Interadministrativo celebrado entre el Teatro Municipal Enrique Buenaventura y la Secretaría de Cultura, igualmente, la contribución parafiscal (Ley de espectáculos públicos) y con ello verificar si los recursos públicos invertidos fueron acordes a los principios de eficacia, eficiencia y economía. Así mismo, evaluó y conceptuó sobre la gestión presupuestal determinando presupuesto inicial, definitivo y ejecutado durante la vigencia 2018, obteniéndose un resultado FAVORABLE.

Reseña histórica

Hasta el año 1917 el Municipio de Santiago de Cali no contaba con escenarios culturales que le brindaran a la ciudadanía espacios cómodos que permitieran que los artistas realizaran sus presentaciones culturales y artísticas, en razón a ello propone el maestro Manuel María Buenaventura la creación del Teatro Municipal, siendo inaugurado el 30 de noviembre de 1927.

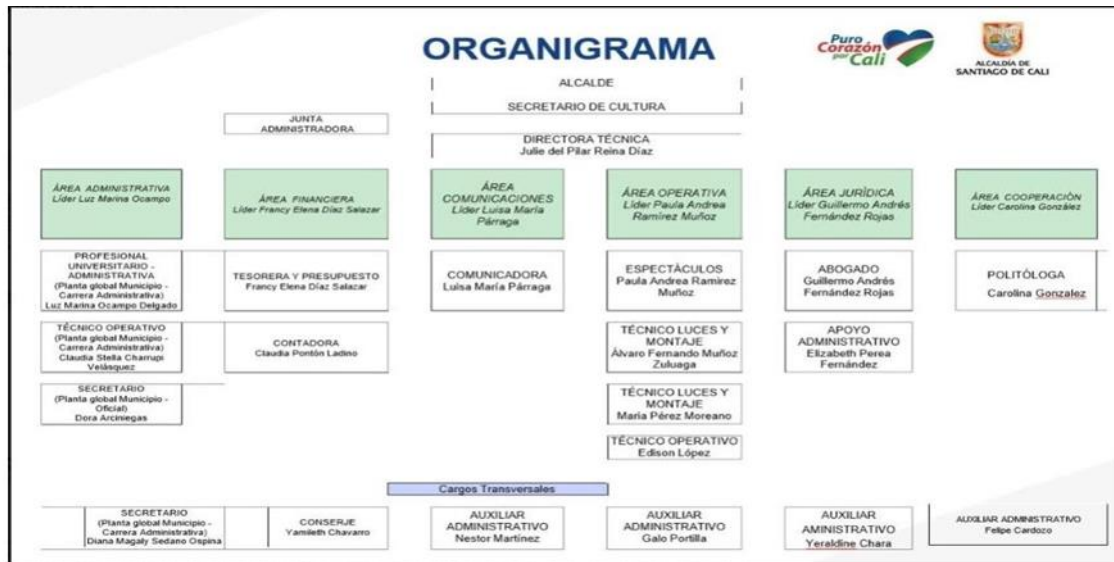
Después de 81 años de construido el Teatro y ante la falta de mantenimiento sufre deterioro en su estructura. La Universidad del Valle realizó estudio en la vigencia 2008 para su restauración, siendo autorizada por el Ministerio de Cultura en virtud a la declaratoria de bien de interés cultural de carácter Nacional realizada por el mismo Ministerio el 05 de agosto de 2002 a través de la Resolución N°1585 “ Por medio de la cual se declara como Bien de Interés Cultural de carácter Nacional el Edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali localizado en la carrera 5 N° 6-64 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.”.

Marco Legal

Mediante acuerdo Municipal No. 055 de 1999 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORGANIZA EL TEATRO MUNICIPAL COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, SE FIJAN SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se establece la naturaleza jurídica al Teatro Municipal como una Unidad Administrativa

Especial, adscrita a la Dirección de Cultura del Municipio, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, cuyas actividades deben contribuir a alcanzar los objetivos el cual es servir como escenario para el fomento y consolidación de todas las manifestaciones artísticas y culturales que beneficien a la comunidad, es decir que se rige por la Ley 489 de 1998, artículos 67 y 82, por ser Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un Ministerio o Departamento Administrativo.

Se resalta por el equipo auditor que a través de Decreto Extraordinario No. N°411.0.20.0516 del 28 de septiembre 2016 “Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias” en el capítulo 7, la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal quedó como organismo adscrito a la Secretaría de Cultura, con capacidad de ordenación del gasto y contratación, el cual cuenta con el siguiente organigrama:



2. ANÁLISIS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Se fijó como objetivo general para el ejercicio de esta acción de control fiscal, Emitir un concepto sobre los aspectos evaluables determinados para verificar el cumplimiento de la gestión contractual del Teatro Municipal, de acuerdo a los criterios de evaluación determinados, en la vigencia 2022.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los Objetivos Específicos para el ejercicio de esta acción de control fiscal son los siguientes:

2.2.1 OBJETIVO ESPECÍFICO 1.

Evaluar el cumplimiento de los principios de la contratación, función administrativa y gestión fiscal a los contratos de la muestra suscritos en la vigencia 2022, por la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, conforme a los riesgos identificados en el proceso auditor.

2.1.1.1. *Aspecto evaluable 1.*

Aspectos Evaluables:

Verificar que las actividades desarrolladas en las etapas de los contratos como son: precontractuales, contractuales y pos contractuales den cumplimiento a lo establecido en la siguiente normatividad:

- Principios de la función administrativa: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Artículo 209 Constitución Política:
- Principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Ley 1437 de 2011 Artículo 3 y Ley 1474 de 2011:
- Principios de la Contratación Estatal: transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, publicidad, igualdad, libre concurrencia, planeación, previsibilidad, legalidad. Ley 80 de 1993, toda la ley, en especial los artículos 23, 24, 25 y 26, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015:
- Principios del control fiscal: Eficiencia, eficacia, equidad y economía. Decreto 403 de 2020, artículo 3,
- Manual de contratación del Municipio Santiago de Cali y Circular N°4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre del 2021 del Comité de Contratación del Municipio Santiago de Cali, mediante la cual se establece la tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para la vigencia 2022.

Para evaluar el presente objetivo se estableció la siguiente muestra:

Se tomó como referencia la rendición de la contratación efectuada en el aplicativo SIA OBSERVA por el Teatro Municipal Enrique Buenaventura, correspondiente a la vigencia 2022, identificándose un total de 78 contratos por \$793.223.952, de los cuales 68 corresponden a la modalidad de selección de contratación directa-

prestación de servicios y 10 contratos de mínima cuantía que comprenden contratos de suministros, prestación de servicios y apoyo a la gestión.

La selección se realizó conforme a los criterios de materialidad, modalidad y tipo de contratación, escogiéndose un total de 20 contratos de contratación directa- prestación de servicios por valor de \$328.927.400 y 10 contratos de mínima cuantía por valor de \$180.469.450, para una muestra total de \$509.396.850, que representan el 64,22% del total del universo contractual.

La muestra seleccionada quedó conformada de la siguiente manera:

CONSECUTIVO	CONTRATO N°	VALOR
1	4148.050.26.1.001	22.300.000
2	4148.050.26.1.072	22.300.000
3	4148.050.26.1.100	20.582.400
4	4148.050.26.127	20.000.000
5	4148.050.26.1.103	18.553.500
6	4148.050.26.1.002	17.152.000
7	4148.050.26.1.003	17.152.000
8	4148.050.26.1.073	17.152.000
9	4148.050.26.1.074	17.152.000
10	4148.050.26.1.108	16.910.400
11	4148.050.26.1.101	16.910.400
12	4148.050.26.1.018	15.008.000
13	4148.050.26.1.064	15.008.000
14	4148.050.26.1.004	14.092.000
15	4148.050.26.1.075	14.092.000
16	4148.050.26.1.098	13.641.600
17	4148.050.26.1.096	13.641.600
18	4148.050.26.1.112	13.285.000
19	4148.050.26.1.017	12.330.500
20	4148.050.26.1.099	11.664.000
TOTAL		328.927.400

CONTRATOS DE MÍNIMA CUANTÍA			
CONSEC.	CONTRATO N°	CONTRATISTA	VALOR
1	4148.050.26.1.038	ASEOS INTEGRALES S.A.	44.000.004
2	4148.050.26.1.153	FUNDACIONIDEASACCION	37.675.210
3	4148.050.26.1.163	REDOX COLOMBIA S.A.S	24.244.883
4	4148.050.26.1.143	INPAKTA BTL S.A.S	22.535.030
5	4148.050.26.1.106	CONTROL LUMÍNICO ELECTRÓNICO S.A.S.	18.024.573
6	4148.050.26.1.030	DISTRIBUCIONES ANDAQUI SAS	14.880.710

CONTRATOS DE MÍNIMA CUANTÍA			
CONSEC.	CONTRATO N°	CONTRATISTA	VALOR
7	4148.050.26.1.137	COMERCIALIZADORA CAFE BOTERO S.A.S.	7.911.120
8	4148.050.26.1.160	GRUPO GESTION EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S.	6.714.000
9	4148.050.26.1.027	SSES LTDA SERVICIOS Y SOLUCIONES EN ELECTRICA	3.240.370
10	4148.050.26.1.026	ISABEL REINA DE BUENAVER	1.243.550
TOTAL			180.469.450

2.2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO 2.

Evaluar y verificar los hechos presuntamente irregulares objeto de la Denuncia Requerimiento No. 581-2022, con número de radicación V.U.1000031282022 del 14/12/2022.

2.2.2.1 Aspecto evaluable 2.

Aspectos Evaluables:

Verificar que el proceso de selección de mínima cuantía N° 4148.050.32.1.010- 2022, haya atendido la siguiente normatividad:

- Principios de la función administrativa: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Artículo 209 Constitución Política.
- Principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Ley 1437 de 2011; Artículo 3 y Ley 1474 de 2011.
- Principios de la Contratación Estatal: transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, publicidad, igualdad, libre concurrencia, planeación, previsibilidad, legalidad. Ley 80 de 1993, toda la ley, en especial Artículos 23, 24, 25 y 26, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

3. CARTA DE CONCLUSIONES

3.1. CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO

3.1.1. Análisis

En cumplimiento del numeral 6° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC evaluó los riesgos identificados por el Equipo de Auditoría y los controles establecidos por el sujeto de control a dichos riesgos, conforme a los parámetros mencionados en la Guía de Auditoría Territorial en el Marco de las Normas Internacionales de Auditoría ISSAI.

La evaluación de los riesgos y controles asociados a los mismos, dio como resultado los hallazgos comunicados en el presente informe, de acuerdo al análisis de la respuesta del Sujeto de Control al informe preliminar, en desarrollo del derecho de contradicción, evidenciando la materialización de dos riesgos de los doce (12) examinados.

3.1.2. Concepto calidad y eficiencia del Control Fiscal Interno - CFI

Teniendo en cuenta, que los resultados obtenidos en la evaluación al diseño del control, se determinó un resultado de **parcialmente adecuado**; y que la evaluación a la efectividad de los controles arrojó un resultado **Eficaz**, la CGSC teniendo en cuenta la siguiente escala de valoración establecida en la GAT:

Rangos de ponderación CFI	
De 1.0 a 1.5	Efectivo
De > 1.5 a 2.0	Con deficiencias
De > 2.0 a 3.0	Inefectivo

Emite un concepto **Efectivo**, dado que, de acuerdo a los aspectos evaluables establecidos para la Actuación Especial de Fiscalización, la calidad y eficiencia del Control Fiscal Interno arrojó una calificación de **1,0**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

VALORACIÓN DISEÑO DE CONTROL - EFICIENCIA (25%)	RIESGO COMBINADO (Riesgo inherente*Diseño del control)	VALORACIÓN EFECTIVIDAD DE LOS CONTROLES (75%)	CALIFICACION SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO DEL ASUNTO O MATERIA
PARCIALMENTE ADECUADO	BAJO	CON DEFICIENCIAS	1,0
			EFFECTIVO

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Atentamente,

Hebert Guerrero Quiñones

HEBERT GUERRERO QUIÑONES
 Director Técnico ante el sector Educación
 Contraloría General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mónica Vivas –Rodrigo Hurtado	Auditor I-Profesional Universitario	<i>[Firma]</i>
Revisó	Hebert Guerrero Quiñones	Director Técnico ante el Sector Educación	<i>Hebert Guerrero Quiñones</i>
Aprobó	Hebert Guerrero Quiñones	Director Técnico ante el Sector Educación	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

4. CONCLUSIONES Y RESULTADOS

La CGSC ha determinado que las cuestiones que se describen a continuación son resultado de los hechos relevantes de esta acción de control fiscal:

Conclusión objetivo N° 1:

Con respecto al objetivo específico No. 1 se concluye que la gestión contractual de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura durante la vigencia 2022 fue **eficiente**, teniendo en cuenta que la entidad dio cumplimiento a la normatividad contractual vigente, encontrándose en la muestra auditada un solo caso en el cual se materializó un riesgo en el proceso de selección de mínimacuantía.

Como resultado de la acción de control fiscal se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento, validadas como hallazgos.

4.1. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Como resultado de la evaluación de los contratos objeto de muestra se encontraron las siguientes debilidades en las etapas precontractual y contractual:

- Ausencia del Plan Anual de Adquisiciones
- Debilidades en un proceso de selección.
- Debilidades en el control de los registros de los documentos contractuales.

Por lo anterior se determinan los siguientes hallazgos:

4.1.1. Hallazgo Administrativo N° 1- Ausencia del Plan Anual de Adquisiciones

El Teatro Municipal Enrique Buenaventura, durante la vigencia 2022 no diligenció y publicó el Plan Anual de Adquisiciones. La entidad debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.4.1 y 2.2.1.1.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015, elaborando un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año.

La situación anterior se presenta por falta de control administrativo, incurriéndose en riesgos a que se realicen adquisiciones innecesarias por parte de la entidad y que no se obtenga eficiencia en el gasto y mejor provecho de los recursos públicos.

4.1.2. Hallazgo Administrativa N° 2 - Debilidades en el control de los registros de los documentos contractuales.

Se evidenció que el contrato N°4148.050.26.1.038-2022 fue adicionado mediante la modificación N°1 de mayo 30 de 2022, plasmándose en los considerandos números 10,

11 y 12 de dicho documento, que se realiza una adición por la suma de \$22.000.002, sin embargo, en el artículo primero de la parte resolutive de dicha modificación se determina adicionar el contrato por la suma de un millón doscientos cuarenta y ocho mil pesos mcte. (\$1.248.000).

Las entidades deben dar cumplimiento a la Ley 87 de 1993 “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones” artículo 2 literal e), asegurando la oportunidad y confiabilidad de las adiciones contractuales.

Esta situación se presenta por debilidades en los mecanismos de monitoreo y control de los registros de la etapa contractual, generando riesgos para establecer el valor real en caso de reclamación contractual.

4.1.3. Hallazgo Administrativo N° 3 - Inconsistencias en los elementos objeto de compra

Se evidenció que en el contrato N°4148.050.26.1.106-2022 del 31 de agosto de 2022 el cual no ha sido objeto de pago, la Directora Técnica de la UAE-Teatro Municipal Enrique Buenaventura requirió al contratista por el posible incumplimiento en lo relacionado con los elementos objeto de compra:

(...) las lámparas de cuarzo referencian GLA de 575 watt no entran en el socket propio de la linterna, es mucho más ancha (...)

(...) los Socket para las lámparas BTR deben ser de porcelana, como los que siempre se han adquirido, para larga duración (...)

(...) los Socket para las lámparas FEL 30 (color blanco) no sirven, porque no cumplen con lo requerido, se necesita el original (...)

(...) la lámpara de cuarzo referencia FEL y BTR no tienen marca alguna y se teme la durabilidad. Marca de nuestro equipo para colocar la lámpara de cuarzo BTR (...)

En razón a lo anterior el 08 de febrero de 2023, mediante consecutivo N° 4148.050.22.2.1020.000016 se envían los elementos al contratista para su correspondiente adaptación.

Las entidades estatales deben dar cumplimiento a los principios de eficacia consagrado en el artículo 209 constitucional y de responsabilidad estipulado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993. Lo anterior es causado por debilidades en el control de la relación contractual, lo que ha generado que a la fecha no se haya cumplido con los fines de la contratación.

4.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Conclusión objetivo N°2:

En razón al objetivo No.2 se concluye que en el proceso de mínima cuantía N° 4148.050.32.1.010-2022 cuyo objeto era contratar el suministro de insumos de papelería, útiles de oficina, cafetería y aseo, el cual dio origen al contrato No. 4148.050.26.1.163, la entidad no acató lo estipulado en el numeral 13.4 de los estudios previos y el numeral 2.3 de la invitación a contratar, debido a que en la propuesta presentada por el oferente-contratista se incurrió en error aritmético, el cual debió ser subsanado por el oferente y no por la entidad.

Se le da respuesta al peticionario respecto a los hechos presuntamente irregulares objeto de la Denuncia No. 581-2022, con número de radicación V.U.1000031282022 del 14/12/2022, relacionado con el proceso de selección de mínima cuantía N° 4148.050.32.1.010-2022 cuyo objeto era contratar el suministro de insumos de papelería, útiles de oficina, cafetería y aseo para la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, en los siguientes términos:

Los hechos objeto de denuncia fueron los siguientes:

“Buen día, Enviamos esta denuncia ante la falta de transparencia en proceso de mínima cuantía No Proceso de mínima Cuantía No. 4148.050.32.1.010-2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL TEATRO ENRIQUE BUENAVENTURA.

La hacemos en virtud de que presentamos propuesta económica para dicho proceso quedando en segundo lugar de escogencia, Pero la entidad recomienda el oferente que ocupo el primer lugar, aunque dicho oferente presento oferta incurriendo en varias de las causales de rechazo. Aun así, es la oferta de este oferente la que la entidad recomienda para contratar dicho proceso. Adjunto las pruebas el informe de evaluación 1 donde la misma entidad reconoce que este proveedor cometió errores, pero aun así prosigue con el proceso y recomienda contratar con dicho oferente, vulnerando los derechos de los 3 oferentes más que nos presentamos. Por favor solicitamos hacer la debida revisión del proceso y dar una respuesta a esta solicitud. Mis pretensiones son que la oferta que recomienda la entidad sea rechazada y la entidad prosiga con el proceso de revisión la mi propuesta y si esta cumple sea contratado con mi compañía”

Se pudo establecer que en el proceso de mínima Cuantía No.4148.050.32.1.010- 2022 el cual derivó en el contrato No. 4148.050.26.1.163-2022; cuyo objeto era el suministro de insumos de papelería, útiles de oficina, cafetería y aseo para la de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, se presentaron cuatro oferentes, escogiéndose la propuesta de menor valor, sin embargo, se encontraron las siguientes debilidades:

El valor de la oferta registrada por el oferente-contratista en la plataforma Secop II (\$20.462.475), era diferente al valor de la oferta presentada en el formato N°13,

procediendo la entidad a totalizar cada uno de los ítems de dicho formato y a determinar su valor total real, el cual ascendió a la suma de \$24.244.883, continuando con el proceso de selección, cuando debió haberse solicitado al oferente subsanar su propuesta y exigir que esa corrección fuese avalada por su Representante legal.

Adicionalmente se evidenció que en el numeral 1.1.2. del Informe de Evaluación de las Propuestas, el equipo asesor evaluador al tratar de explicar la situación presentada con el mencionado oferente, inserta dos cuadros de una propuesta que nada tiene que ver con el proceso objeto de evaluación.

Lo anterior da origen al Hallazgo No.4, en los siguientes términos:

4.2.1. Hallazgo Administrativo N° 4. Debilidades en el proceso de selección

En el proceso de selección de mínima cuantía N° 4148.050.32.1.010-2022, cuyo objeto era contratar el suministro de insumos de papelería, útiles de oficina, cafetería y aseo para la de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, el valor de la oferta registrado por el oferente-contratista en la plataforma Secop II fue (\$20.462.475), diferente al valor de la oferta presentada en el formato N°13 (oferta que no fue totalizada en el precitado formato), procediendo la entidad a totalizar cada uno de los ítems de dicho formato y a determinar su valor total real, el cual ascendió a la suma de \$24.244.883 y continuando con el proceso de selección; cuando debió haber solicitado al oferente subsanar su propuesta y exigir que esa corrección fuese avalada por su Representante legal. Finalmente, el contrato fue adjudicado a dicho proveedor porque continuaba presentado el menor valor entre los cuatro proponentes que ofertaron.

Adicionalmente, se evidenció que en el numeral 1.1.2., del Informe de Evaluación de las Propuestas, el equipo asesor evaluador al tratar de explicar la situación presentada con el mencionado oferente, insertó dos cuadros de una propuesta que nada tienen que ver con el proceso objeto de evaluación, propiciando confusión en la respectiva evaluación.

La entidad estatal debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 13.4 - propuesta económica- de los estudios y documentos previos que estipula: “Serán de responsabilidad exclusiva del Proponente los errores, omisiones o faltas en que incurra al indicar los precios de la oferta”. En concordancia con lo anterior, el numeral 2.3 de la invitación a contratar, al referirse a la existencia de errores aritméticos, aclara en el literal J) “Una vez corregido el error aritmético, este deberá ser avalado por el Representante Legal o el oferente”.

Lo anterior se presenta por falta de control y monitoreo en la etapa precontractual, conllevando a la materialización del riesgo identificado en la presente actuación de fiscalización como “Tramitar inadecuadamente los procesos de selección de los contratistas u oferentes”, y que se presenten reclamaciones por parte de los oferentes.

5. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Tipo de Hallazgo	Cantidad	Valor en Pesos
Administrativas	4	
Con incidencia Disciplinaria		
Con incidencia Penal		
Con incidencia Fiscal		\$ N/A

6. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL

En el presente ejercicio no se determinaron Beneficios de Control Fiscal

7. ANEXOS

7.1 ANEXO 1. RELACIÓN DE OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No.1- DEBILIDADES EN LA ESTRUCTURACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS

“Se evidenció que los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuentan con los respectivos certificados de idoneidad y experiencia, sin embargo en los estudios y documentos previos que soportan dichos contratos, no se describe concretamente el perfil y la experiencia requerida para satisfacer la necesidad del servicio, tal como se observó en los contratos Nos. 4148.050.26.1.017, 4148.050.26.1.018-2022, 4148.050.26.1.064-2022 y 4148.050.26.1.073-2022.”

RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD:

Se solicita al ente de control retirar la observación, pues la norma que rige la materia no exige que se describa dentro del estudio previo “concretamente el perfil y la experiencia requerida para satisfacer la necesidad del servicio”.

En efecto, la norma dispone:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo [2.2.1.1.2.1.1](#). Del Decreto 1082 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.1.1. de la Subsección 1 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la

forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.

5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.

6. *El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.*

7. *Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.*

8. *La indicación de sí el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial. El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.*

De conformidad con lo anterior, el estudio previo cumple con lo exigido en la norma y por lo tanto no puede ser objeto de reproche.

Aclarado lo anterior, es decir en que no existe ningún tipo de omisión o falta en los estudios previos, debo aclarar que el perfil y experiencia requerido por la entidad se encuentra en otros documentos del que integran entre todos la etapa de planeación del contrato, como se pasa a explicar.

La etapa precontractual inicia desde la determinación de la necesidad para ello se hace una solicitud de insuficiencia de personal, la cual se construye a partir de establecer las necesidades a suplir, los requisitos de formación y experiencia que debe cumplir persona que va a desarrollar dicha labor en la entidad.

Para ello se anexa el formato en Excel denominado “NECESIDADES DE PERSONAL POR ORGANISMO”.

Formato que se construye y hace parte de la etapa precontractual y con el cual se puede tramitar la insuficiencia de personal, la cual es un requisito previo para la vinculación de prestadores de servicio en la entidad.

Los documentos precontractuales se deben analizar no individualmente, sino como un todo, pues entre todos ellos se complementan.

Para mayor claridad se procederá a analizar cada uno de los contratos mencionados en la muestra.

- *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 4148.050.26.1.017 y 4148.050.26.1.064.*

Objeto: Prestar los servicios profesionales apoyando los procesos de cooperación y estructuración de proyectos en la Unidad Administrativa especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura

Dichos contratos corresponden al mismo objeto y es la misma persona simplemente por un tema de presupuesto, el tiempo de ejecución se realizó en dos periodos diferentes, porque estaban sujetos a la disponibilidad de recursos que garantizaran efectuar el gasto.

Para el desarrollo de la actividad acompañamiento en los procesos de cooperación y estructuración de proyectos al interior de la entidad, se estableció previo a la contratación el siguiente perfil, nivel de formación y experiencia información que se saca del formato Excel denominado “NECESIDADES DE PERSONAL POR ORGANISMO” que se adjunta a la presente respuesta

EMPLEOS REQUERIDOS		PERFIL DEL CARGO		VALIDADAS CERTIFICACIÓN INSUFICIENCIA	PARA DE
CANTIDAD	NIVEL	FORMACIÓNACADEMICA	EXPERIENCIA	SINTESIS ACTIVIDADES	DE LAS
1	Profesional	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del conocimiento en: Politología, Sociales, Religiosas y afines	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.	Brindar soporte en los procesos de cooperación y estructuración de proyectos en la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura (1)	

Así mismo en la insuficiencia de personal suscrita por el Subdirector del Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali-Distrito Especial, la cual también se adjunta y hace parte de la etapa precontractual y es un requisito para realizar la contratación, establece

1	Profesional	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Politología, Ciencias Sociales, Humanas, Religiosas y Afines	Brindar soporte en los procesos de cooperación y estructuración de proyectos en la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura.
---	-------------	--	--

Por otra parte, en el certificado de idoneidad y la verificación de cumplimiento de requisitos que también se hacen en la etapa pre- contractual con la validación de la hoja de vida del prestador de servicios y las certificaciones aportadas, se garantiza que el personal contratado cumple con el perfil requerido que le permita a la entidad cubrir su necesidad de personal y que el mismo tenga las condiciones requeridas para el desempeño de la labor.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE CULTURA

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA PERSONA NATURAL	MAJA01.04.02.18.P07.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/nar/2020

Santiago de Cali, 20 días del mes de enero de 2022

De conformidad con la verificación de requisitos realizada por el profesional jurídico del equipo de estructuración de procesos contractuales de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, documentada en el formato MAJA01.04.02.18.P07.F01 - Verificación de cumplimiento de requisitos para prestación de servicios, el Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura certifica el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y experiencia de JULIANA TORO RESTREPO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.989 para ejecutar el contrato de prestación de servicios cuyo objeto es: Prestar los servicios profesionales apoyando los procesos de cooperación y estructuración de proyectos en la Unidad Administrativa especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura

Verificación del cumplimiento de los requisitos según la hoja de vida y las certificaciones aportadas por el candidato		
Requisito	Cumple	Observaciones
CAPACIDAD JURÍDICA	✓	
FORMACIÓN	✓	POLITÓLOGA
EXPERIENCIA	✓	57 MESES

La presente certificación se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.21.2.1.4.9 del Decreto 1082 del 26 Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", o la norma que lo adicione o modifique, y con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Tirso del Pilar Rojas



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE CULTURA

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DIRECCIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAJAD 04.02.16/P07.001
	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	VERSION 2 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 20/01/2022

Requisitos que debe cumplir el aspirante a contratista de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con el Distrito de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A SUSCRIBIR	
Tipo:	SERVICIOS PROFESIONALES
Objeto:	Prestar los servicios profesionales apoyando los procesos de cooperación y estructuración de proyectos en la Unidad Administrativa especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura
Valor del contrato:	QUINCE MILLONES OCHO MIL PESOS MCTE(\$15.008.000)
Organismo solicitante:	Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura
Nombre del Supervisor:	JULIE DEL PILAR REINA DIAZ
Cargo del Supervisor:	DIRECTORA TÉCNICA

REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA EXIGIDOS PARA PRESTAR EL SERVICIO	
Formación	POLITÓLOGA
Experiencia	57 MESES
Tarjeta Profesional	N/A

IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE A CONTRATISTA	
Nombre:	JULIANA TORO RESTREPO
Identificación:	1.144.043.989

ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS		
Concepto	Evidencia Aportada Hoja de Vida y Certificaciones	Cumple
Formación	POLITÓLOGA	
Experiencia	57 MESES	
Tarjeta profesional	N/A	

Así mismo respecto a la experiencia laboral relacionada que para el presente cargo es de 18 meses, claramente la profesional la cumple con la siguiente certificación, que fue analizada por parte del equipo estructurador en la etapa precontractual:



Conforme a lo anterior se puede ver que para determinar la idoneidad del personal se hace una valoración completa de todos los documentos no solo del estudio previo, como lo pretende hacer ver el equipo auditor, porque es importante recordar que también se debe validar por la entidad antes de la suscripción del contrato la hoja de vida del contratista, las certificaciones aportadas y que todo este conjunto de elementos respondan a la necesidad planteada y al perfil requerido.

• CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 4148.050.26.1.018

Objeto: Prestar los servicios profesionales para el fortalecimiento de la transparencia e integridad de la gestión de la Unidad Administrativa especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura.

Para el desarrollo de dicho objeto contractual se requiere el siguiente perfil, nivel de formación y experiencia información que se extrae del formato Excel denominado “NECESIDADES DE PERSONAL POR ORGANISMO”, que se adjunta a la presente respuesta.

CANTIDAD	NIVEL	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	SINTESIS DE LAS ACTIVIDADES
1	Profesional	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.	Brindar soporte en los procesos de implementación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 1712 de 2014, acompañamiento en el proceso de rendición de cuentas de la de la Unidad, estructuración de proyectos para gestionar recursos de nivel nacional e internacional para el teatro y en la elaboración de los informes técnicos para presentar a la Secretaría de Cultura y demás entidades municipales. (1)

Así mismo en la insuficiencia de personal suscrita por el Subdirector del Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali-Distrito Especial, la cual también se adjunta y hace parte de la etapa precontractual y es un requisito para realizar la contratación, establece.

1	Profesional	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración.	Brindar soporte en los procesos de implementación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 1712 de 2014, acompañamiento en el proceso de rendición de cuentas de la de la Unidad, estructuración de proyectos para gestionar recursos de nivel nacional e internacional para el teatro y en la elaboración de los informes técnicos para presentar a la secretaria de Cultura y demás entidades municipales.
---	-------------	---	--

Por otra parte en el certificado de idoneidad y la verificación de cumplimiento de requisitos que también se hacen en la etapa pre- contractual con la validación de la hoja de vida del prestador de servicios y las certificaciones aportadas, se garantiza que el personal contratado cumple con el perfil requerido que le permita a la entidad cubrir su necesidad de personal y que el mismo tenga las condiciones requeridas para el desempeño de la labor.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MEC)	MAJA01.04.02.18.P07.F02	
	CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA PERSONA NATURAL	VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	20/01/2022

Santiago de Cali, 19 días del mes de enero de 2022

De conformidad con la verificación de requisitos realizada por el profesional jurídico del equipo de estructuración de procesos contractuales de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, documentada en el formato MAJA01.04.02.18.P07.F01 – Verificación de cumplimiento de requisitos para prestación de servicios, el Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, certifica el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y experiencia de DANIELA VANESSA AGUIRRE MONTÓYA, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.114.062.135 para ejecutar el contrato de prestación de servicios cuyo objeto es: Prestar los servicios profesionales para el fortalecimiento de la transparencia e integridad de la gestión de la Unidad Administrativa especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura.

Verificación del cumplimiento de los requisitos según la hoja de vida y las certificaciones aportadas por el candidato.

Requisito	Cumple	Observaciones
CAPACIDAD JURÍDICA	✓	
FORMACIÓN	✓	PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
EXPERIENCIA	✓	64 MESES

La presente certificación se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 del 28 Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", o la norma que lo adicione o modifique, y con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Julie del Pilar Reina Díaz

JULIE DEL PILAR REINA DIAZ
Directora Técnica
Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura

POBLIC: BARRIO ANDRÉS BARRIO POBLIC – CERRILLOS
 Población: 100.000 habitantes



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE CULTURA

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA MENCIÓN CONTRACTUAL	(SIS TELA, SUG y MECU)	VERSIÓN	2
	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PRESTACION DE SERVICIOS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2022

Requisitos que debe cumplir el aspirante a contratista de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con el Distrito de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A SUSCRIBIR	
Tipo:	SERVICIOS PROFESIONALES
Objeto:	Prestar los servicios profesionales para el fortalecimiento de la transparencia e integridad de la gestión de la Unidad Administrativa especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura.
Valor del contrato:	DOCE MILLONES TRESIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$12.330.500)
Organismo solicitante:	Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura
Nombre del Supervisor:	JULIE DEL PILAR REINA DIAZ
Cargo del Supervisor:	DIRECTORA TECNICA

REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA EXIGIDOS PARA PRESTAR EL SERVICIO	
Formación	PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
Experiencia	64 MESES
Tarjeta Profesional	N/A

IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE A CONTRATISTA	
Nombre:	DANIELA VANESSA AGUIRRE MONTOYA
Identificación:	1.114.062.135

ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS		
Concepto	Evidencia Aportada Hoja de Vida y Certificaciones	Cumple
Formación	PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES	
Experiencia	64 MESES	
Tarjeta profesional	N/A	

Así mismo respecto a la experiencia laboral relacionada que para el presente cargo es de 18 meses claramente la profesional cumple con las certificaciones aportadas de la Gobernación del Valle entre los años 2017 a 2020 , que tienen un objeto contractual similar y las cuales fueron analizada por parte del equipo en la etapa precontractual, tiene más de 18 meses de experiencia relacionada.

Conforme a lo anterior se puede ver que para determinar la idoneidad del personal se hace una valoración completa de todos los documentos no solo del estudio previo, como lo pretende hacer ver el equipo auditor, porque es importante recordar que también se debe validar por la entidad antes de la suscripción del contrato la hoja de vida del contratista, las certificaciones aportadas y que todo este conjunto de elementos respondan a la necesidad planteada y al perfil requerido.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO.. 4148.050.26.1.073 de 2022

Objeto: Prestar sus servicios profesionales en el desarrollo de procesos presupuestales y de tesorería propios de la dinámica de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura.

Para el desarrollo de dicho objeto contractual se requiere el siguiente perfil, nivel de formación y experiencia información que se extrae del formato Excel denominado “NECESIDADES DE PERSONAL POR ORGANISMO”, que se adjunta a la presente respuesta.

CANTIDAD	NIVEL	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	SINTESIS DE LAS ACTIVIDADES
1	Profesional	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.	Brindar soporte en el desarrollo de procesos presupuestales y de tesorería propios de la dinámica de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura (1)

Así mismo en la insuficiencia de personal suscrita por el Subdirector del Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali-Distrito Especial, la cual también se adjunta y hace parte de la etapa precontractual y es un requisito para realizar la contratación, establece.

1	Profesional	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración	Brindar soporte en el desarrollo de procesos presupuestales y de tesorería propios de la dinámica de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura.
---	-------------	--	---

Por otra parte en el certificado de idoneidad y la verificación de cumplimiento de requisitos que también se hacen en la etapa pre- contractual con la validación de la hoja de vida del prestador de servicios y las certificaciones aportadas, se garantiza que el personal contratado cumple con el perfil requerido que le permita a la entidad cubrir su necesidad de personal y que el mismo tenga las condiciones requeridas para el desempeño de la labor.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.04.02.P007.F002	
	CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA PERSONA NATURAL	VERSIÓN	003

Santiago de Cali, 01 días del mes de Julio de 2022

De conformidad con la verificación de requisitos realizada por el profesional jurídico del equipo de estructuración de procesos contractuales de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, documentada en el formato MAJA01.04.02.P07.F001 - Verificación de cumplimiento de requisitos para prestación de servicios, el Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura certifica el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y experiencia de FRANCY ELENA DIAZ SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 42.851.672 para ejecutar el contrato de prestación de servicios cuyo objeto es: Prestar sus servicios profesionales en el desarrollo de procesos presupuestales y de tesorería propios de la dinámica de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura

Verificación del cumplimiento de los requisitos según la hoja de vida y las certificaciones aportadas por el candidato		
Requisito	Cumple	Observaciones
CAPACIDAD JURIDICA	✓	
FORMACIÓN	✓	ADMINISTRADORA DE EMPRESA
EXPERIENCIA	✓	89 MESES

La presente certificación se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 del 26 Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", e la norma que lo adicione o modifique, y con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas.

Julie del Pilar Reina

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAJA01.04.02.18.P07.P01	
	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PRESTACION DE SERVICIOS	VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	20/04/2020

Requisitos que debe cumplir el aspirante a contratista de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con el Distrito de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A SUSCRIBIR	
Tipo:	SERVICIOS PROFESIONALES
Objeto:	Prestar sus servicios profesionales en el desarrollo de procesos presupuestales y de tesorería propios de la dinámica de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura
Valor del contrato:	DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$17.152.000)
Organismo solicitante:	Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura
Nombre del Supervisor:	JULIE DEL PILAR REINA DIAZ
Cargo del Supervisor:	DIRECTORA TÉCNICA

REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA EXIGIDOS PARA PRESTAR EL SERVICIO	
Formación	ADMINISTRADORA DE EMPRESA
Experiencia	89 MESES
Tarjeta Profesional	92034

IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE A CONTRATISTA	
Nombre:	FRANCY ELENA DIAZ SALAZAR
Identificación:	42.851.672

ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS		
Concepto	Evidencia Aportada Hoja de Vida y Certificaciones	Cumple
Formación	ADMINISTRADORA DE EMPRESA	
Experiencia	89 MESES	
Tarjeta profesional	92034	

Así mismo respecto a la experiencia laboral relacionada que para el presente cargo es de 18 meses, claramente la profesional la cumple con las certificaciones aportadas de la misma entidad, toda vez que viene desempeñando dicha actividad desde el año 2015, por lo cual la profesional tiene más de 18 meses de experiencia relacionada.

Conforme a lo anterior se puede ver que para determinar la idoneidad del personal se hace una valoración completa de todos los documentos no solo del estudio previo, como lo pretende hacer ver el equipo auditor, porque es importante recordar que también se debe validar por la entidad antes de la suscripción del contrato la hoja de vida del contratista, las certificaciones aportadas y que todo este conjunto de elementos respondan a la necesidad planteada y al perfil requerido.

Ahora bien, aunque dentro del estudio previo no se detalla el nivel de formación y el perfil a contratar, pues no hace parte de las exigencias legales, en el mismo si se establece el objeto a contratar y las actividades a desarrollar, lo cual permite determinar el tipo de perfil y experiencia requerido, pues hay que recordar que no se puede solamente analizar con un solo documento sino que como entidad debemos analizar para la suscripción de los contratos todos los documentos precontractuales como lo son: la hoja de vida, la solicitud de insuficiencia, los estudios previos, los documentos aportados por el contratista certificando su idoneidad y el cumplimiento los requisitos para la suscripción del contrato, con lo cual se garantiza una selección idónea y objetiva del personal y que cumpla con los criterios establecidos para ello, como ocurre en todos los casos mencionados y en todos los contratos suscritos por la entidad.

Para sustentar la presente observación se anexan todos los documentos de cada uno de los contratos que fueron analizados en los que se evidencia que se cumplió y nunca estuvo en riesgo que se contrataran personas sin la idoneidad requerida, porque en nuestra entidad en todo momento se busca proteger los recursos, garantizar la eficacia, la eficiencia y económica en todas nuestras actuaciones con el fin de cumplir con todos nuestros objetivos y minimizar los riesgos a partir del análisis detallado de todos los elementos que permitan tomar la mejor decisión en favor de los intereses de la entidad.

Con base en todo lo anterior, se solicita respetuosamente al ente auditor retirar la Observación Administrativa No. 1 del Informe Final.

ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR Y EL DIRECTOR:

El Equipo Auditor encuentra razonables los argumentos expuestos por la entidad, ya que aparte de los estudios previos existen otros documentos complementarios como el certificado de idoneidad y el formato denominado “Necesidades de personal por organismo”, en los cuales se detalla el perfil y experiencia requerida por la entidad, por lo tanto, la observación se retira.

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2- AUSENCIA DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES

El Teatro Municipal Enrique Buenaventura, durante la vigencia 2022 no diligenció y publicó el Plan Anual de Adquisiciones. La entidad debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.4.1 y 2.2.1.1.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015, elaborando un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año.

La situación anterior se presenta por falta de control administrativo, incurriéndose en riesgos a que se realicen adquisiciones innecesarias por parte de la entidad y que no se obtenga eficiencia en el gasto y mejor provecho de los recursos públicos.

RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD:

Respecto de esta observación administrativa es importante indicar que para el año 2022 la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, contaba con un documento de planeación de adquisiciones pero el mismo efectivamente no se publicó en el Secop II, toda vez que aunque la planeación se había realizado la misma estaba supeditada a contar con los ingresos por concepto de alquiler de espacios para poder efectuar los gastos es decir era una planeación supeditada a que el espacio obtuviera ingresos, de lo contrario no se podía efectuar ningún gasto por que no existían recursos, es preciso indicar que para inicios del 2022 todavía no estábamos en operación completa y los ingresos no era los adecuados, debido a que veníamos afectados producto de la pandemia y del estallido social, que nos hizo cerrar las puertas.

Desde la Entidad siempre se ha velado por la eficiencia del gasto y el mejor provecho de los recursos como se puede evidenciar en todos los procesos de selección que se adelantaron en los cuales en promedio se obtenía un ahorro para la entidad de mínimo el 20% del presupuesto oficial.

Es importante resaltar que nosotros somos una entidad adscrita a la Secretaria de Cultura y hacemos parte del Distrito, por lo cual nos ceñimos a los lineamientos y directrices en materia de contratación que nos brinda el DACP, es por ello que para este año en un trabajo conjunto se ha publicado el PAA para la vigencia 2023, en el SECOP, así mismo porque contamos con los recursos que nos permiten cubrir esos gastos planeados en los tiempos establecidos para este año.

De igual manera la entidad si contaba con un planeador de gastos que permitía tener una mayor eficiencia y control del gasto en la entidad como se le compartió al equipo auditor y que se comparte en el presente documento.

Con base en todo lo anterior, **se solicita respetuosamente al ente auditor retirar la Observación Administrativa No. 2 del Informe Final.**

ANALISIS DEL EQUIPO AUDITOR Y EL DIRECTOR:

No son de recibo los argumentos facticos y jurídicos planteados por la entidad en su respuesta, dado que el Plan Anual de Adquisiciones es una herramienta de planeación la cual le permite a las entidades indistintamente de su régimen de contratación, facilitar, identificar, registrar, programar y divulgar sus necesidades de bienes, obras y servicios. Adicionalmente a través del citado Plan los proveedores potenciales conocen las compras de su interés garantizando la participación de estos.

Adicionalmente, en su respuesta la entidad admite que, aunque contaba con un planeador de gastos (no con un plan de adquisiciones), el mismo efectivamente no se publicó en el Secop II, por lo tanto, la observación se mantiene, convirtiéndose en el hallazgo administrativo N° 1, así:

Hallazgo Administrativo N° 1. Ausencia del Plan Anual de Adquisiciones

El Teatro Municipal Enrique Buenaventura, durante la vigencia 2022 no diligenció y publicó el Plan Anual de Adquisiciones. La entidad debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.4.1 y 2.2.1.1.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015, elaborando un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año.

La situación anterior se presenta por falta de control administrativo, incurriéndose en riesgos a que se realicen adquisiciones innecesarias por parte de la entidad y que no se obtenga eficiencia en el gasto y mejor provecho de los recursos públicos.

OBSERVACIÓN 3- DEBILIDADES EN EL CONTROL DE LOS REGISTROS DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES.

Se evidenció que el contrato N°4148.050.26.1.038-2022 fue adicionado mediante la modificación N°1 de mayo 30 de 2022, plasmándose en los considerandos números 10, 11 y 12 de dicho documento, que se realiza una adición por la suma de \$22.000.002, sin embargo, en el artículo primero de la parte resolutive de dicha modificación se determina adicionar el contrato por la suma de un millón doscientos cuarenta y ocho mil pesos mcte. (\$1.248.000).

Las entidades deben dar cumplimiento a la Ley 87 de 1993 “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones” artículo 2 literal e), asegurando la oportunidad y confiabilidad de las adiciones contractuales.

RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD:

Respecto de esta observación administrativa me permito dar respuesta a lo presentado en el contrato N°4148.050.26.1.038-2022, en el cual efectivamente se presentó un error de transcripción dentro del documento denominado “Justificación de la Modificación del

contrato”, es importante indicar que no es cierto que la situación presentada pueda generar un riesgo para establecer el valor real, toda vez que es preciso indicar que la plataforma Secop 2 es un plataforma transaccional, en la cual se estableció el valor real del contrato y su adición como se puede evidenciar en el mismo contrato, pero del análisis del mismo documento en el cual se presenta el error de escritura, es claro el valor y en tiempo por el cual se va adicionar el contrato, por lo cual no hay un riesgo de determinación del valor real, ni se induce a errores a las partes.

Así mismo, si se analizan todos los documentos contractuales del expediente digital, se determina claramente el valor del contrato y principalmente de la modificación a la cual se hace mención por parte del equipo auditor por lo cual no existe ningún riesgo, efectivamente se deben ajustar ese tipo de situaciones para que no se vuelvan a presentar, pero también es claro que las mismas no generan ningún tipo de riesgo para la entidad, ni para la ejecución del contrato.

Se anexa pantallazo de la modificación que es preciso decir fue aceptada por el contratista, aquí se puede determinar que se amplía el plazo de ejecución y el valor mensual y el precio, por lo cual para las partes el valor es claro y no existe riesgo como lo indica el auditor .

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE CULTURA

Estado de la fecha 1/09/2022 5:03:19 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Justificación de la modificación Se hace necesario adicionar en tiempo y dinero el contrato para cubrir las necesidades del organismo hasta el 30 de noviembre de 2022.

Archivo	Nombre del archivo	Detalle
11-MODIFICACION AL CONTRATO ASEO.pdf	11-MODIFICACION AL CONTRATO ASEO.pdf	(detalle)
10-JUSTIFICACION PARA MODIFICACION DE CONTRATOS .pdf	10-JUSTIFICACION PARA MODIFICACION DE CONTRATOS .pdf	(detalle)

Detalles de la modificación

Cambios de la Entidad Estatal

- El contrato fue cambiado para En ejecución.
- ⚠ Campo 1 - Contratar la prestación del servicio de aseo integral, limpieza y desinfección para la de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura - Cantidad valor ha cambiado para 9,00.
- ⚠ El campo de la modificación Duración fue cambiado desde 180 hasta 270
- ⚠ El campo de la modificación Fecha fin del contrato fue cambiado desde 31/08/2022 11:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) hasta 31/12/2022 11:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
- ⚠ El campo de la modificación Tiempo adiciones en días fue cambiado desde 0 hasta 92
- ⚠ El campo de la modificación Saldo de CDP - Integración SIIIF fue cambiado desde 44000004.000000 hasta 66000006.000000
- ➕ El documento 11-MODIFICACION AL CONTRATO ASEO.pdf de Lista de documentos finales del contrato fue agregado.
- ⚠ El campo de la modificación Recursos Propios (Alcaldías y Gobernaciones) fue cambiado desde 44.000.004,00 hasta 66.000.006,00

Reconocido por el proveedor CLAUDIA FRANCO 31-08-2022 18:12 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Cambios del proveedor

Se anexa también documento del secop2 en el cual se ve toda la información del contrato y la información financiera del mismo como los cdps en los cuales se ampara y se determina el valor, por lo cual pese a que efectivamente se presenta un error de digitación en uno de los documentos el mismo no afecta el contrato ni la determinación de su valor.

Con base en todo lo anterior, **se solicita respetuosamente al ente auditor retirar la Observación Administrativa No. 3 del Informe Final.**

ANALISIS DEL EQUIPO AUDITOR Y EL DIRECTOR

El equipo auditor no encuentra razonables los argumentos expuestos en la respuesta, ya que el “error” que admite la entidad no solo se presentó en el documento denominado “Justificación de la Modificación del contrato”, sino que también se observa en la modificación N°1 de mayo 30 de 2022, mediante la cual se realiza la adición en valor al contrato N°4148.050.26.1.038-2022, por lo tanto, la observación se sostiene, pasando como Hallazgo Administrativo N° 2, así:

Hallazgo Administrativa N° 2 - Debilidades en el control de los registros de los documentos contractuales.

Se evidenció que el contrato N°4148.050.26.1.038-2022 fue adicionado mediante la modificación N°1 de mayo 30 de 2022, plasmándose en los considerandos números 10, 11 y 12 de dicho documento, que se realiza una adición por la suma de \$22.000.002, sin embargo, en el artículo primero de la parte resolutive de dicha modificación se determina adicionar el contrato por la suma de un millón doscientos cuarenta y ocho mil pesos mcte. (\$1.248.000).

Las entidades deben dar cumplimiento a la Ley 87 de 1993 “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones” artículo 2 literal e), asegurando la oportunidad y confiabilidad de las adiciones contractuales.

Esta situación se presenta por debilidades en los mecanismos de monitoreo y control de los registros de la etapa contractual, generando riesgos para establecer el valor real en caso de reclamación contractual.

OBSERVACIÓN 4- INCONSISTENCIAS EN LOS ELEMENTOS OBJETO DE COMPRA

Se evidenció que en el contrato N°4148.050.26.1.106-2022 del 31 de agosto de 2022 el cual no ha sido objeto de pago, la Directora Técnica de la UAE-Teatro Municipal Enrique Buenaventura requirió al contratista por el posible incumplimiento en lo relacionado con los elementos objeto de compra:

(...) las lámparas de cuarzo referencian GLA de 575 watt no entran en el socket propio de la linterna, es mucho más ancha (...)

(...) los Socket para las lámparas BTR deben ser de porcelana, como los que siempre sehan adquirido, para larga duración (...)

(...) los Socket para las lámparas FEL 30 (color blanco) no sirven, porque no cumplen con lo requerido, se necesita el original (...)

(...) la lámpara de cuarzo referencia FEL y BTR no tiene marca alguna y se teme la durabilidad. Marca de nuestro equipo para colocar la lámpara de cuarzo BTR (...)

En razón a lo anterior el 08 de febrero de 2023, mediante consecutivo N° 4148.050.22.2.1020.000016 se envían los elementos al contratista para su correspondiente adaptación.

Las entidades estatales deben dar cumplimiento a los principios de eficacia consagrado en el artículo 209 constitucional y de responsabilidad estipulado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993. Lo anterior es causado por debilidades en el control de la relación contractual, lo que ha generado que a la fecha no se haya cumplido con los fines de la contratación.

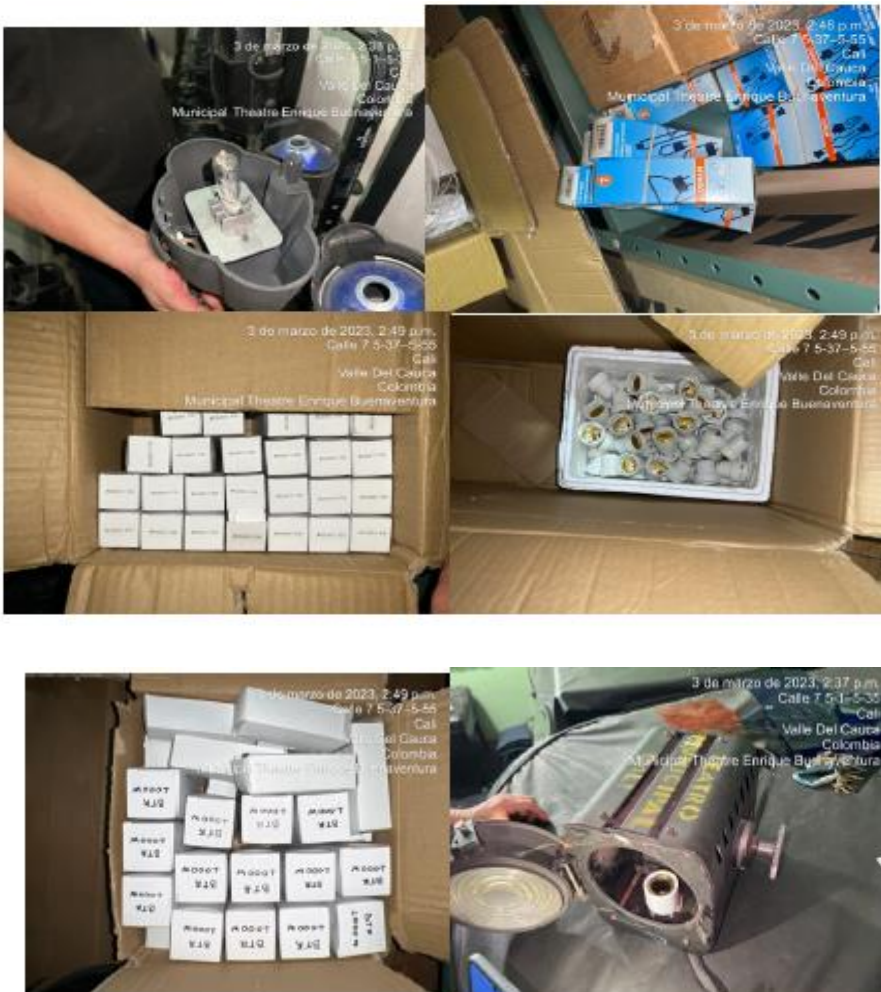
RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD:

Respecto de esta observación administrativa es importante indicar que efectivamente se presentaron dificultades con algunos de los productos entregados inicialmente por el contratista, los cuales fueron debidamente resueltos oportunamente y también se presentaron fallas con los equipos del teatro por su antigüedad, que fueron coincidentes con el uso de los insumos en dichos equipos. Es por ello que como supervisora y de acuerdo a lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el ejercicio de la supervisión de los contratos estatales supone el “seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados”.

Es por ello que el 08 de febrero de 2023 mediante oficio previo los acercamientos con el contratista, se enviaron los equipos con el fin de que se efectuaran unas pruebas técnicas a los equipos del teatro, con el fin de determinar las situaciones que se estaban presentando de quema de bombillos y que muchos no calzaban en los equipos pese a que eran las referencias usadas normalmente, lo cual no implica como se puede entrever del informe que se estén suministrando insumos diferentes a los requeridos en el proceso.

Es de advertir que toda esta situación se pudo determinar precisamente de la labor de supervisión en la que en una comunicación permanente durante la ejecución y después de la misma con el contratista, permitió revisar de forma oportuna las situaciones presentadas para subsanarlas en pro del funcionamiento de la entidad, para lo cual se determinó luego de la revisión técnica de los equipos realizada sin ningún costo adicional por el contratista que son algunos equipos del Teatro que por su antigüedad están presentando fallas y se deben realizar los ajustes y cambios de los mismos, pero es importante aclarar que los insumos suministrados en el marco del contrato No. 4148.050.26.1.106-2022, cumplen con lo establecido por la entidad en la invitación y la

oferta presentada por la empresa CONTROL LUMINICO ELECTRONICO SAS Adicional a lo antes mencionado se comparte evidencia fotográfica de los equipos que fueron enviados al Proveedor y de los insumos que fueron entregados en el marco del contrato, los cuales ya están en uso algunos y otros en el almacén.



Con base en todo lo anterior, **se solicita respetuosamente al ente auditor retirar la Observación Administrativa No. 4 del Informe Final.**

ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR Y EL DIRECTOR

Los argumentos fácticos y jurídicos presentados por la entidad en su respuesta no son de recibo, pues si bien es cierto no todos los elementos fueron devueltos a la empresa contratista para su corrección, en la respuesta dada y con los soportes entregados en la misma no se evidencia la devolución de los elementos para uso en el Teatro, por lo que se concluye que las fallas de los equipos no han sido corregidas. Por lo tanto la observación se eleva a hallazgo administrativo No. 3 así:

Hallazgo Administrativo N° 3 - Inconsistencias en los elementos objeto de compra

Se evidenció que en el contrato N°4148.050.26.1.106-2022 del 31 de agosto de 2022 el cual no ha sido objeto de pago, la Directora Técnica de la UAE-Teatro Municipal Enrique Buenaventura requirió al contratista por el posible incumplimiento en lo relacionado con los elementos objeto de compra:

(...) las lámparas de cuarzo referencian GLA de 575 watt no entran en el socket propio de la linterna, es mucho más ancha (...)

(...) los Socket para las lámparas BTR deben ser de porcelana, como los que siempre se han adquirido, para larga duración (...)

(...) los Socket para las lámparas FEL 30 (color blanco) no sirven, porque no cumplen con lo requerido, se necesita el original (...)

(...) la lámpara de cuarzo referencia FEL y BTR no tiene marca alguna y se teme la durabilidad. Marca de nuestro equipo para colocar la lámpara de cuarzo BTR (...)

En razón a lo anterior el 08 de febrero de 2023, mediante consecutivo N° 4148.050.22.2.1020.000016 se envían los elementos al contratista para su correspondiente adaptación.

Las entidades estatales deben dar cumplimiento a los principios de eficacia consagrado en el artículo 209 constitucional y de responsabilidad estipulado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993. Lo anterior es causado por debilidades en el control de la relación contractual, lo que ha generado que a la fecha no se haya cumplido con los fines de la contratación.

OBSERVACIÓN 5- Con presunta incidencia disciplinaria debilidades en el proceso de selección.

En el proceso de selección de mínima cuantía N° 4148.050.32.1.010-2022, cuyo objeto era contratar el suministro de insumos de papelería, útiles de oficina, cafetería y aseo para la de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, el valor de la oferta registrado por el oferente-contratista en la plataforma Secop II fue (\$20.462.475), diferente al valor de la oferta presentada en el formato N°13 (oferta que no fue totalizada en el precitado formato), procediendo la entidad a totalizar cada uno de los ítems de dicho formato y a determinar su valor total real, el cual ascendió a la suma de \$24.244.883 y continuando con el proceso de selección; cuando debió haber solicitado al oferente subsanar su propuesta y exigir que esa corrección fuese avalada por su Representante legal. Finalmente, el contrato fue adjudicado a dicho proveedor porque continuaba presentado el menor valor entre los cuatro proponentes que ofertaron.

Adicionalmente, se evidenció que en el numeral 1.1.2., del Informe de Evaluación de las Propuestas, el equipo asesor evaluador al tratar de explicar la situación presentada con el mencionado oferente, insertó dos cuadros de una propuesta que nada tienen que ver con el proceso objeto de evaluación, propiciado confusión en la respectiva evaluación.

Lo anterior, contraviniendo lo establecido en el numeral 13.4 -propuesta económica- de los estudios y documentos previos que estipula: “Serán de responsabilidad exclusiva del Proponente los errores, omisiones o faltas en que incurra al indicar los precios de la oferta”. En concordancia con lo anterior, el numeral 2.3 de la invitación a contratar, al referirse a la existencia de errores aritméticos, aclara en el literal J) “Una vez corregido el error aritmético, este deberá ser avalado por el Representante Legal o el oferente”.

Lo anterior se presenta por falta de control y monitoreo en la etapa precontractual, conllevando a la materialización del riesgo identificado en la presente actuación de fiscalización como “Tramitar inadecuadamente los procesos de selección de los contratistas u oferentes”, y que se presenten reclamaciones por parte de los oferentes, al igual que la presunta vulneración del numeral 1 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019.

RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD:

Respecto de esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, dada una presunta *“falta de control y monitoreo en la etapa precontractual, conllevando a la materialización del riesgo identificado en la presente actuación de fiscalización como “Tramitar inadecuadamente los procesos de selección de los contratistas u oferentes”*, debo indicar que no existe falta de control ni monitoreo de la actuación contractual, como tampoco se tramitó inadecuadamente el proceso.

El acápite 2.3 de la invitación “Propuesta económica” estableció que cuando existiera discrepancia entre el valor de la plataforma y el del anexo de propuesta económica, primaba el del anexo económico, pues en el anexo económico es el documento en el que se encuentra todo el detalle de los ítems.

De esta forma, ante la discrepancia de valores entre la plataforma SECOP II y el Anexo de propuesta económica, primaba el del anexo económico.

Ahora bien, la Contraloría reprocha que ante la ausencia de la totalización de valores en el formato de oferta económica, la entidad tenía la obligación de “haber solicitado al oferente subsanar su propuesta y exigir que esa corrección fuese avalada por su Representante legal”, lo que no es cierto en la forma en que lo indica la Contraloría.

Si bien la invitación establece para los errores aritmético que “Una vez corregido el error aritmético, este deberá ser avalado por el Representante Legal o apoderado del oferente”, en el presente caso no existió error aritmético.

Un error aritmético es como su palabra lo indica un error en operación de suma, resta, multiplicación o división.


En el presente caso no existió error aritmético no procedía que el proponente subsanara la propuesta; Ante la ausencia de sumatoria la entidad fue quien realizó la sumatoria del valor de los ítems, situación que no va en contravía de ninguna norma.

Sin embargo y aunque no aplica la subsanación de la propuesta, cabe señalar que del informe de evaluación se corrió el correspondiente traslado y en ese momento tanto el proponente de la propuesta con menor valor, como los demás podían presentar sus comentarios u observaciones. El silencio del proponente con menor valor avaló la operación realizada por el Comité Evaluador, además de que es correcta, pues si se vuelve a totalizar el resultado será el mismo. Y por su parte los demás interesados tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto a dicha sumatoria y no lo hicieron.

Cabe señalar que la actuación realizada por el Comité no modificó la propuesta, pues el valor de los ítems se mantuvo incólume, y por lo tanto no era necesario realizar una refrendación expresa.

Respecto de los cuadros incluidos en el informe , si bien en la verificación de precios ofertados se incluyeron efectivamente dos cuadros que no corresponden al proceso, ni a la oferta presentada por el proponente Redox como a continuación se explica, los mismos no influyeron, ni fueron tenidos en cuenta por el comité evaluador para la evaluación de la oferta o la determinación del valor de la misma, porque ellos no corresponden al proceso, ni tampoco inducen al error o favorecen a los proponentes, porque las ofertas de cada uno de los proponentes son públicas y podían ser consultadas en el Secop 2 por todos los interesados.

Pero pese a que se incluyeron estos dos cuadros que fue un error de cortar y pegar en la elaboración del informe, en el mismo documento el equipo evaluador incorpora un cuadro el cual nace de la revisión de ítem por ítem de la propuesta presentada por Redox y de totalizar cada uno de dichos valores, con el fin de corroborar el valor total de la oferta:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE CULTURA						
PAPELERÍA	CANTIDAD REQUERIDA EN UNIDADES	UNIDAD	IVA %	VALOR UNITARIO REDOX	VALOR IVA	VALOR TOTAL INCLUIDO IVA
NOTAS BANDERITAS ADHESIVAS COLORES NEON X 6 PAQUETES	24	PAQUETE	19%	\$ 1.625	\$	46.414
CARTULINA AMARILLA MEDIDA 22,9 X 34,8 CM PAQUETE X 100 HOJAS+ 50 JUEGOS	80	PAQUETE	19%	\$ 17.625	\$ 3.349	1.048.700
COMBADOR TIPO DATE BRUSH	2	UNIDAD	19%	\$ 467	\$	934
CLIP PEGUELOS N.1 (CAJA 100 UNDS)	12	CAJA	19%	\$ 525	\$	6.300
GANCHOS PARA LEGAJADOR PLASTICO PAQUETE X 20 JUEGOS	30	PAQUETE	19%	\$ 2.065	\$ 392	73.710
LAPICERO NEGRO DE TAPA SEM GEL PUNTA 0,7 EN CRISTAL PLASTICO	40	UNIDAD	19%	\$ 464	\$ 89	22.280
LAPIS N.2 NEGRO	12	UNIDAD	0%	\$ 679	\$ -	8.148
MANICADOR PUNTA DEL GAZO	10	UNIDAD	19%	\$ 793	\$ 151	8.360
PLUMANTE COLOR PAPER DE 245 GR	6	UNIDAD	19%	\$ 5.623	\$ 1.069	69.164
PLUMANTE EN BARRA GRANDE	10	UNIDAD	19%	\$ 1.500	\$	17.850
PORTA BORRADOR	10	UNIDAD	19%	\$ 1.288	\$	12.880
PORTA MINAS 0,7	10	UNIDAD	19%	\$ 725	\$ 138	8.630
POST IT NEON MEDIANO	12	UNIDAD	19%	\$ 2.106	\$ 400	30.672
RESMA PAPER BOND CARTA 75 GRS	24	UNIDAD	19%	\$ 26.875	\$ 5.106	625.344
TIJERA MANGO PLASTICO	6	UNIDAD	19%	\$ 2.500	\$ 475	17.850
TINTA PARA SELLO NEGRO DE 28 ML	4	UNIDAD	19%	\$ 1.265	\$	5.060
TONER HP 8815A	3	UNIDAD	19%	\$ 381.473	\$ 72.481	1.363.360
TONER HPCE28A NEGRO	6	UNIDAD	19%	\$ 342.500	\$ 65.675	2.445.450
CARPETAS CON 2 TAPAS DE 600 GRS TAMARO OFICIO 22,9 X 36 REFORZADAS CON TELA DE LOMO DE 2 CM, 2 PERFORACIONES REDONDAS EN EL LATERAL INTERIOR MEDIO HORIZONTAL, CON PRISTINA VERTICAL INFERIOR EN LA TAPA CON SU LOGO INSTITUCIONAL A UNA TIRITA EN LA TAPA SUPERIOR, CON CAPACIDAD PARA ALMACENAR MÍNIMO 250 HOJOS CON SU RESPECTIVO GANCHO PLASTICO	800	UNIDAD	19%	\$ 3.938	\$ 748	2.343.000
TALONARIO RECIBOS DE CALI A UNA TINTA 2 PARTES FINAL RESACA, NUMERADOS	10	UNIDAD	19%	\$ 14.375	\$ 2.731	171.060
TOTAL						\$ 8.158.898
						VALOR TOTAL PROPUESTA \$ 24.244.883

Del análisis anterior se evidencio como ya se ha indicado que el valor incluido en el secop 2 por el proponente era \$20.462.475, el cual claramente era diferente a la sumatoria total de los valores de todos los productos ofertados en el formato No. 13 por el proponente situación que estaba contemplada en el pliego y es como el comité evaluador actuó.

“2.3.OFERTA ECONÓMICA

El proponente deberá diligenciar la oferta económica en la plataforma en la respectiva sección como lo indique la Entidad en los documentos del proceso. Este valor debe incluir IVA, y todos los demás costos directos e indirectos que conlleven la ejecución del contrato. La no indicación del valor de esta forma dará lugar al rechazo de la oferta. Las ofertas no podrán ser superiores al valor del presupuesto oficial, en caso de que lo supere serán rechazadas.

En caso de que sea exigido un anexo para el diligenciamiento de la oferta se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

De presentarse discrepancias entre el valor diligenciado en la plataforma y el Anexo económico prevalecerá el valor presentado en el Anexo Económico, si llegare a ocurrir dicha situación la Entidad advierte a los participantes que para la adjudicación podrá modificar este valor en la plataforma por el señalado en el Anexo.

De presentarse errores aritméticos en el anexo correspondiente se procederá así:

- a. Si los valores en la oferta incluyen decimales, la entidad ajustará al peso ya sea por exceso o por defecto de los precios unitarios propuestos y de las operaciones aritméticas a que haya lugar, así: cuando la fracción decimal del peso sea igual o superior a cinco se aproximará por exceso al número entero siguiente del peso y cuando la fracción decimal del peso sea inferior a cinco se aproximará por defecto al número entero del peso.*
- b. Si existiese discrepancia entre un precio unitario y el precio total que se obtenga al multiplicar ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario.*
- c. Si existiese un error en un precio total como consecuencia de la suma o resta de subtotales, prevalecerán los subtotales y el precio total.*
- d. Si existiese discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el monto expresado en letras acogiendo lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio, salvo que la cantidad expresada en letras tenga relación con un error aritmético, en cuyo caso prevalecerá el monto en cifras.*
- e. Una vez corregido el error aritmético, este deberá ser avalado por el Representante Legal o apoderado del oferente.*

Es importante indicar que el pliego de condiciones para el presente proceso la

invitación está definido de la siguiente manera:

“El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.1”

Es por ello que el comité evaluador en aplicación de establecido en el pliego del proceso, procedió a la verificación de cada uno de los valores de los productos, y concluyó que el valor total de la oferta era la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$24.244.883) incluido todos los costos indirectos, valor que continuaba siendo el menor precio.

La anterior situación fue plasmada en el informe de evaluación y conocida por todos los proponentes en cumplimiento de los principios de publicidad y sobre esta, el proponente REDOX no presento ninguna observación para indicar que el valor no era el correcto, por lo cual ese silencio avaló la sumatoria que coincide con los valores establecidos por ellos en el anexo de propuesta económica; es preciso indicar que los demás participantes en el proceso también tuvieron la misma oportunidad para señalar que la sumatoria no era correcta, confusa o que la misma difería de lo indicado en el anexo de oferta económica del proponente, situación sobre la cual no hay ningún pronunciamiento en las observaciones presentadas o en la denuncia por parte del proponente VEGAS Y SUMINISTROS.

Es importante indicar que en ningún momento se configura un posible detrimento patrimonial para la entidad por que los costos y cantidades de los productos se determinaron con los valores plasmados en el formato No. 13 diligenciado por el proponente REDOX en su oferta, así como también se corrobora con la factura y los documentos de ingreso al almacén, los cuales fueron entregados al equipo auditor para su análisis.

Pese a la situación presentada no existió ninguna irregularidad sustancial en nuestro actuar pues no se configura una antijuricidad, pues ganó el menor precio conforme al procedimiento establecido el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. *Procedimiento para la contratación de mínima cuantía. Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto:*

- 1. La Entidad Estatal debe señalar en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía la información a la que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, y la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima, si se exige esta última, el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, incluyendo las obligaciones de las partes del futuro contrato.*
- 2. La Entidad Estatal podrá exigir una capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. Si la Entidad Estatal exige capacidad financiera debe indicar cómo hará la verificación correspondiente en la invitación.*
- 3. La invitación se publicará por un término no inferior a un (1) día hábil para que los interesados se informen de su contenido y formulen observaciones o comentarios, los cuales serán contestados por la Entidad Estatal antes del inicio del plazo para presentar ofertas. De conformidad con el párrafo del presente artículo, dentro del mismo término para formular observaciones se podrán presentar las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas.*
- 4. La Entidad Estatal incluirá un cronograma en la invitación que deberá tener en cuenta los términos mínimos establecidos en este artículo. Además de lo anterior, en el cronograma se establecerá: i) el término dentro del cual la Entidad Estatal responderá las observaciones de que trata el numeral anterior. ii) El término hasta el cual podrá expedir adendas para modificar la invitación, el cual, en todo caso, tendrá como límite un día hábil antes a la fecha y hora prevista para la presentación de ofertas de que trata el último lazo de este numeral, sin perjuicio que con posterioridad a este momento pueda expedir adendas para modificar el cronograma del proceso; en todo caso, las adendas se publicarán en el horario establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del [Decreto 1082 de 2015](#). iii) El momento en que publicará un aviso en el SECOP precisando si el proceso efectivamente se limitó a Mipyme o si podrá participar cualquier otro interesado. iv) Finalmente, se dispondrá un término adicional dentro del cual los proponentes podrán presentar sus ofertas, el cual será de mínimo un (1) día hábil luego de publicado el aviso en que se informe si el proceso se limita o no a Mipyme.*
- 5. La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente. Lo anterior sin*

perjuicio de la oportunidad que deberán otorgar las Entidades Estatales para subsanar las ofertas, en los términos del artículo 5 de [la Ley 1150 de 2007](#), para lo cual establecerán un término preclusivo en la invitación para recibir los documentos subsanables, frente a cada uno de los requerimientos. En caso de que no se establezca este término, los proponentes podrán subsanar sus ofertas hasta antes de que finalice el traslado del informe de evaluación.

6. La Entidad Estatal debe publicar el informe de evaluación durante mínimo un (1) día hábil, para que durante este término los oferentes presenten las observaciones que deberán ser respondidas por la Entidad Estatal antes de realizar la aceptación de la oferta seleccionada.

7. La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. En la aceptación de la oferta, la Entidad Estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor o interventor del contrato.

8. En caso de empate, la Entidad Estatal aplicará los criterios de que trata el artículo 35 de la [Ley 2069 de 2020](#), conforme a los medios de acreditación del artículo 2.2.1.2.4.2.17. del presente Decreto o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. La oferta y su aceptación constituyen el contrato estatal.”

Es por ello que adjudicarle a otro implicaría si haber pretermitido la propuesta, e incurrir en un detrimento fiscal para la entidad, con lo cual claramente se configuraría una conducta contraria a las normas que rigen la contratación Estatal y la función pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta incidencia disciplinaria de esta observación administrativa No. 5, téngase en cuenta que, desde el ámbito disciplinario, lo relevante en la(s) conducta(s) de los servidores públicos, es que éstas desconozcan el deber funcional que impidan la prestación del servicio público, y que de presentarse, esto derive en una ilicitud sustancial de la(s) conducta(s), conforme lo prescrito en el artículo 9° de la Ley 1952 de enero 28 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021²: “, ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”

En otras palabras, la presunta incidencia disciplinaria debe valorarse desde la “afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública”, y como bien quedó desvirtuado en líneas precedentes, no se advierten incumplimientos o deficiencias pues el actuar se ha enmarcado en el cumplimiento de las normas y principios de la Contratación Estatal, del control fiscal y de la función administrativa.

Pertinente resulta mencionar lo expresado por el Consejo de Estado, en relación con el principio de ilicitud sustancial de la conducta, cuando señaló³:

“(…) Artículo 5. Ilícitud Sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

“Conforme al precepto citado, se aclara que el estudio de la antijuricidad que se realiza en el proceso disciplinario no está enfocado al análisis de la lesión de un bien jurídico sino que se orienta a la afectación de los deberes del servicio. En ese sentido, GÓMEZ PAVAJEAU citando a TRAYNER, expresó; “No obstante, en la actualidad, resulta fácilmente constatable que gran parte de la doctrina mantiene la concepción de la infracción disciplinaria como una acción que no atenta contra los bienes jurídicos sino, cosa muy distinta, contra los deberes del servicio funcional. De este modo, se define la falta administrativa como cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios de los deberes que les afectan”

Igualmente, haciendo énfasis en el ámbito de aplicación del derecho disciplinario señaló:

“La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, rad. 156- 72346-02 fallo de segunda instancia de 11 de mayo de 2004, señaló: ...si bien el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 dispone que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional, ello no implica que deba entenderse la antijuricidad como la realización de una conducta típica que lesione o que ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, tal como disponía el artículo el artículo 17 de la Ley 200 de 1995, pues el deber funcional hace relación directa con la obligación que tienen los servidores públicos de encuadrar sus actuaciones conforme a sus obligaciones, deberes, no incurriendo en las prohibiciones, ni en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ya que de lo contrario, sus conductas son reprochadas disciplinariamente, determinándose así la antijuricidad de la conducta. Además, no puede olvidarse que el derecho disciplinario en términos generales vela por el correcto desempeño de la función pública con la imposición de deberes funcionales acordes con la función que cumple el servidor público, igualmente que de conformidad con lo estipulado en el artículo 209 de la Carta Magna, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Dicho de otra manera, el servidor público no solamente incurre en ilicitud sustancial cuando la falta afecte la función a la que está obligado realizar, sino cuando con su actuación no cumple con sus obligaciones y deberes o desconozca las prohibiciones o viole el régimen de incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades o conflictos de interés”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-819/06:

“Del primer presupuesto mencionado se deriva el imperativo para el legislador de contemplar como faltas disciplinarias únicamente aquellas conductas que tengan potencialidad de afectación del interés jurídico que el régimen disciplinario protege: el eficaz, eficiente y correcto ejercicio de la función pública. Quedan excluidas de este ámbito todos aquellos comportamientos, que aun siendo reprochables en otros contextos sociales o normativos carezcan de relevancia, o resulten inocuos frente al interés de preservar la función pública. Es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de

actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta. (Negrilla de la Sala)

(...)

Estima la Sala, que el principio de ilicitud sustancial debe estar encaminado a la valoración de antijuricidad de la conducta disciplinaria, con el propósito de establecer si el comportamiento del servidor público corresponde a los deberes que la constitución y la ley le han impuesto en razón a la naturaleza de su cargo, y así determinar si su desempeño es consonante con el deber funcional y con los fines del Estado.”

Sobre esta misma materia, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 17 de mayo del año 2018, con radicado Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13), reiteró lo siguiente:

“Antijuricidad entendida como ilicitud sustancial

La antijuricidad ha sido identificada por la doctrina como un juicio de desvalor o de contrariedad con el ordenamiento normativo, que varía en relación con las distintas esferas jurídicas que determinan los hechos que son objeto de prohibición. En materia administrativa sancionatoria, una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional, como bien jurídico del Estado protegido por el derecho disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión, así, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 prevé: «Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.»

Ahora bien, en cuanto a la antijuricidad en el derecho disciplinario debe indicarse que esta, al igual que en el derecho penal, no se limita a la sola adecuación típica de la conducta, esto es, para su configuración no basta que el actuar del servidor público encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (antijuricidad formal), ya que tal consideración implicaría la viabilidad para responsabilizar objetivamente a un individuo por el solo incumplimiento formal de una norma.

Aunque coinciden el derecho disciplinario y el derecho penal en esta apreciación, no es así cuando se trata de analizar el otro componente de la antijuricidad que sí contempla el segundo, denominado «antijuricidad material». Este no está concebido en el primero, en la medida que para que se configure una infracción disciplinaria no exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado.

Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha expresado:

«[...] Por su parte la antijuricidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del deber funcional sin justificación alguna, es decir, este elemento a diferencia del derecho penal al

cual hace referencia la demandante en su acusación no responde a la gravedad del daño producido, motivo por el cual, el sujeto disciplinable solo se excusaría cuando su conducta no sea antijurídica, a saber, en la medida en que la ilicitud no sea sustancial o tenga una justificación válida para haberla cometido, para lo cual, deben revisarse las causales de exclusión de responsabilidad.

En este sentido y atendiendo a la jurisprudencia de esta Sala, se tiene además que, de conformidad con el artículo 5º del Código Disciplinario Único la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Este mandato legal consagra, en criterio del Consejo de Estado, la específica noción de antijuridicidad que caracteriza al derecho disciplinario y le diferencia del derecho penal, a saber, que la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se basa en un daño a un bien jurídico protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servicio público [...]»

Así las cosas, se puede asegurar que el derecho disciplinario no exige, para que se configure una infracción disciplinaria, que la conducta desplegada por el servidor público o el particular que cumpla funciones públicas genere un resultado, esto es, cause un daño al Estado. Por tanto, en principio, bastaría con que el servidor público quebrante los deberes para que pueda afirmarse que se incurrió en un actuar disciplinable.

Sin embargo, la antijuridicidad entendida desde esta perspectiva no es del todo precisa. En efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 5.º de la Ley 734 de 2002 asimiló los conceptos de «antijuridicidad» con el de «ilicitud sustancial» luego, en consideración a ello, es claro que no puede simplemente analizarse el primer término aisladamente, sino que es menester que a este se agregue el adverbio «sustancial», aspecto que repercute de forma directa en el análisis que debe observarse cuando de juzgar una actuación de un servidor público a la luz del derecho disciplinario se trata.

Es útil precisar que por la palabra sustancial se entiende:

- 1. adj. Pertenciente o relativo a la sustancia. Esta definición es sustancial, no accidental.*
- 2. adj. Importante o esencial. En lo sustancial estamos de acuerdo.*
- 3. adj. sustancioso (ll rico en valor nutritivo). (<http://dle.rae.es/?id=YpLjVbm>)*

Por su parte, sustancia se define así:

[...]

- 2. f. Parte esencial o más importante de algo. No traicionaba la sustancia del pacto firmado.*
- 3. f. Conjunto de características permanentes e invariables que constituyen la naturaleza de algo. La palabra democracia está perdiendo su propia sustancia histórica.*

4. f. Valor, importancia o utilidad de algo. Un discurso con poca sustancia. [...] (<http://dle.rae.es/?id=Yplehqm>)

De las definiciones señaladas se puede extraer que la referencia a sustancial en relación con la ilicitud, significa que la infracción del deber sustancial debe tener cierta relevancia, importancia o esencial frente a los fines del Estado, la satisfacción del bien general y los principios de la función pública.

En términos generales, esto quiere decir, que la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, es decir, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del estado y por tanto del servicio público (sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una «antijuridicidad sustancial», requisito indispensable para que pueda afirmarse que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada.”

Así las cosas, en las actuaciones realizadas dentro del proceso de selección de mínima cuantía N° 4148.050.32.1.010-2022, no se configura una antijuridicidad, pues en ningún se dejó de cumplir con las normas y principios que rigen la función pública y en especial la Contratación Estatal, ni mucho menos se materializa una intencionalidad de favorecer a un tercero, o de generar un detrimento a la entidad o un tercero, pues simplemente se actúa en cumplimiento de las normas y de la función Pública , por lo cual no hay lugar a indicar que se ha tramitado inadecuadamente un proceso de selección o que no se ha tenido control en la etapa precontractual.

Con base en todo lo anterior, **se solicita respetuosamente al ente auditor retirar la Observación Administrativa No. 5 del Informe Final, y/o subsidiariamente con el mismo respeto se solicita el retiro de la presunta incidencia disciplinaria a la misma.**

ANALISIS DEL EQUIPO AUDITOR Y EL DIRECTOR

Con respecto a los argumentos facticos y jurídicos presentados por la entidad son de recibo parcial: en el sentido del retiro de la indecencia disciplinaria , toda vez que tal como lo plantea la entidad en su respuesta el consejo de estado en sentencias se ha manifestado con respecto al principio de ilicitud sustancial, es decir que no basta el incumplimiento del deber sino que se produzca afectación a la entidad, que en el caso que nos ocupa no se materializó daño alguno si se tiene en cuenta que se escogió la propuesta más económica y se entregaron y recibieron a satisfacción los elementos objeto de compra por lo anterior la observación se eleva a hallazgo administrativo y se reformula eliminando la incidencia disciplinaria así:

Hallazgo Administrativo N° 4. Debilidades en el proceso de selección

En el proceso de selección de mínima cuantía N° 4148.050.32.1.010-2022, cuyo objeto era contratar el suministro de insumos de papelería, útiles de oficina, cafetería y aseo para la de la Unidad Administrativa Especial Teatro Municipal Enrique Buenaventura, el valor de la oferta registrado por el oferente-contratista en la plataforma Secop II fue (\$20.462.475), diferente al valor de la oferta presentada en el formato N°13 (oferta que no fue totalizada en el precitado formato), procediendo la entidad a totalizar cada uno de los ítems de dicho formato y a determinar su valor total real, el cual ascendió a la suma de \$24.244.883 y continuando con el proceso de selección; cuando debió haber solicitado al oferente subsanar su propuesta y exigir que esa corrección fuese avalada por su Representante legal. Finalmente, el contrato fue adjudicado a dicho proveedor porque continuaba presentado el menor valor entre los cuatro proponentes que ofertaron.

Adicionalmente, se evidenció que en el numeral 1.1.2., del Informe de Evaluación de las Propuestas, el equipo asesor evaluador al tratar de explicar la situación presentada con el mencionado oferente, insertó dos cuadros de una propuesta que nada tienen que ver con el proceso objeto de evaluación, propiciando confusión en la respectiva evaluación.

La entidad estatal debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 13.4 - propuesta económica- de los estudios y documentos previos que estipula: “Serán de responsabilidad exclusiva del Proponente los errores, omisiones o faltas en que incurra al indicar los precios de la oferta”. En concordancia con lo anterior, el numeral 2.3 de la invitación a contratar, al referirse a la existencia de errores aritméticos, aclara en el literal J) “Una vez corregido el error aritmético, este deberá ser avalado por el Representante Legal o el oferente”.

Lo anterior se presenta por falta de control y monitoreo en la etapa precontractual, conllevando a la materialización del riesgo identificado en la presente actuación de fiscalización como “Tramitar inadecuadamente los procesos de selección de los contratistas u oferentes”, y que se presenten reclamaciones por parte de los oferentes.

Fin del Informe

HEBERT GUERRO Q.

HEBERT GUERRO QUIÑONEZ
Director Técnico ante Sector Educación